

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2014-00177- 01

REF: EJECUTIVO

P.T. No. 19761

DEMANDANTE: HOSPITAL ERASMO MEOZ

DEMANDADO: LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia de fecha 31 de enero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00270-01
P.T. : 19755
DEMANDANTE : DORIS AMPARO CELIS BARRETO, GONZALO ALEXIS
y LUIS ALFREDO CELIS BARRETO
DEMANDADO : ARROCERAS SAN VALENTIN Y CÍA LTDA

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 10 de marzo de 2022, dictado dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00375- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19768

DEMANDANTE: CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN Y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva Colpensiones contra la providencia de fecha 16 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Cúcuta. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2021-00191- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19766

DEMANDANTE: CONCEPCCIÓN BOLAÑO CARVAJAL

DEMANDADO: JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la providencia de fecha 22 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Cúcuta. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00192-01
P.T. : 19767
DEMANDANTE : CARLOS MANUEL CHACÓN GÓMEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones y apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00364-01
P.T. : 19765
DEMANDANTE : NEPOMUCENO MORA DELGADO
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones y apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002-2012-00197- 01

REF: EJECUTIVO

P.T. No. 19762

DEMANDANTE: ANGELA ESPERANZA SILVA ARIAS

DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y ejecutada contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00514-01

Partida Tribunal: 19238

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: Antonio José López Caicedo

Demandada (o): Petrosoles Group, SAS

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2016-00514-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19238 promovido por el señor ANTONIO JOSÉ LÓPEZ CAICEDO en contra de la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S. pretendiendo que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de diciembre de 2010 y hasta el 2 de febrero de 2016 y, en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de pago de los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales y las vacaciones causadas durante dicho contrato, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización del artículo 65 del CST y aquella del artículo 64 CST por despido sin justa causa.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 14 a 16 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que fue contratado por el señor JOSÉ RICARDO SOLANO ESPINOSA, gerente de la pasiva, de manera verbal el día 31 de diciembre de 2010 para el cargo de vigilante, cumpliendo sus funciones en la vereda San Agustín de los Pozos, en Cúcuta, lugar donde la empresa demandada tiene un taller de soldadura, con un salario diario de \$30.000 por noche.
2. Que cumplía un horario de 6:00 pm a 6:00 am, todos los días de la semana, sin descanso.
3. Que nunca lo afiliaron a seguridad social integral y le quedaron debiendo parte de su salario.
4. Que su contrato terminó el 03 de febrero de 2016 cuando el señor SOLANO ESPINOSA le indicó que no volviera más, sin ninguna causa que lo justificara.
5. Que al reclamar sus prestaciones sociales, recibió \$1.000.000 cancelados en dos contados.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Ante la imposibilidad de ser notificada de la demanda, le fue asignada a la pasiva un curador ad litem, quien dio contestación a la misma indicando que se somete a lo se logre demostrar en el trámite del proceso, proponiendo como excepciones de mérito aquellas que denominó PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de marzo de 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S.

La juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que no fue probada dentro del proceso la real prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la pasiva y por tanto, no es posible declarar la existencia del contrato de trabajo reclamado.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que se encuentra plenamente probado que sí hubo una prestación personal de servicio por parte del señor Antonio José López en favor de la firma Petro Group SAS; indicó que no se debe desestimar los testimonios que se allegaron, teniendo en cuenta que estamos frente a un contrato verbal y no porque el señor tenga

más de 65 años no puede ser vigilante, o que sea descabellado que le hayan pagado \$30.000 diarios; que los testimonios aportados son de testigos de oídas, porque no existe una prueba escrita que le permita demostrar a ciencia cierta el salario y el extremo de la relación laboral, pero dada la espontaneidad y la calidad de las personas, la realidad fue que ellos son quienes que estuvieron presentes desde el inicio que hicieron el contacto y buscaron al señor José Antonio José para que les prestara un servicio de cuidandero del taller hasta su último día de trabajo que fue el 3 de febrero del 2016 como refirió la testigo María López, encontrándose probada la prestación personal de servicio por parte del demandante y debiéndose aplicar el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, se presume que existió contrato de trabajo.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la pasiva presentó sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

1. PARTE DEMANDADA: Indicó que el actor no logró demostrar los extremos de la relación laboral, ni los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, tales como el salario, ni la subordinación y por tanto considera acertada la decisión del A quo de denegar las pretensiones de la demanda.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor ANTONIO JOSÉ LÓPEZ CAICEDO y la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S., y por tanto tiene derecho aquel a percibir los derechos laborales solicitados en la demanda.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos,

(i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de la demandada, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria.

PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine el demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor de la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S. con el fin de que, para su beneficio,

sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por el demandante.

Revisando entonces el expediente, se observa que de la documental aportada con el libelo demandatorio no da cuenta de la prestación personal del servicio por parte del demandando ya que únicamente se allega una cuenta de cobro carente de firma, un acta de audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo junto con la constancia de no comparecencia del reclamado y un derecho de petición dirigido a la parte demandada.

Lo propio ocurre con los testimonios recaudados y que fueron aportados a juicio por la parte activa, los cuales, en su totalidad, son testigos de oídas, cuyo dicho no proviene de una experiencia de primera mano respecto de los hechos que narran ya que no departieron con el demandante en su lugar de trabajo en un periodo prolongado, o tan siquiera cerca al mismo; sino que son familiares o vecinos que no poseen información certera acerca de las circunstancias de modo, tiempo o lugar del desarrollo de la alegada labor del demandante.

Es así como se acercaron a declarar la señora Patricia Serrano, hija de crianza del demandante, quien narró que ella nunca laboró en Petrosoles Group, SAS, pero que le consta el pago que le hacía la empresa por ella era quien le llevaba las cuentas y estuvo presente todas las veces que le cancelaban su salario; y la señora María Isabel López, hija del demandante, quien informó que vive en Cúcuta y visitaba a su familia en la vereda todos los fines de semana y visitaba a su papá en su lugar de trabajo cada 8 o 15 días en las noches; que estuvo presente cuando el 31 de diciembre de 2010 el señor Ricardo fue a buscar a su papá para ofrecerle el trabajo cuidando el taller con un sueldo de \$30.000 por noche, y sabe que laboró hasta el 03 de febrero de 2016 porque al día siguiente su papá enfermó y lo llevó al médico; que las cuentas del salario las llevaba Erika.

Es menester aclarar que ambas testigos fueron tachados por la pasiva, respecto a lo cual la Sala indica que el vínculo familiar existente con el demandante, y el eventual beneficio que puedan obtener del proceso, da pie para que se afecte su imparcialidad y perturbe la objetividad de su declaración; así mismo, es claro que su dicho no ofrece certeza a esta Sala respecto de los hechos que narran por lo que no tienen la fuerza probatoria suficiente para dar cuenta, sin asomo de duda, de las circunstancias en que se desarrolló la actividad alegada en la demanda.

Por su parte, el señor ALGEMIRO ISCALA CALDERON informó que es vecino del demandante y sabe que trabajaba para Petrosoles porque lo veía pasar todos los días, sin que tenga conocimiento de extremos temporales o salario percibido por el actor, o si en efecto el señor López Caicedo prestaba sus servicios en la empresa, constituyéndose en un testigo indirecto de lo sucedido, no aportando información que permita a esta Sala formarse un convencimiento pleno acerca de los hechos que narra y que son alegados en la demanda como fundamento de lo pretendido.

Conforme a lo anterior, no encuentra la Sala razones suficientes para arribar a la conclusión de la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, ya que no fue probado uno de los elementos esenciales del mismo, cual es la prestación personal del servicio a favor de la empresa PETROSOLES GROUP, S.A.S., no habiendo la parte activa cumplido con su deber probatorio respecto del mismo existiendo en el proceso una orfandad probatoria que lleva a CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de marzo de 2021 en cuanto ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

No se condenará en costas en virtud del amparo de pobreza otorgado a la parte activa.

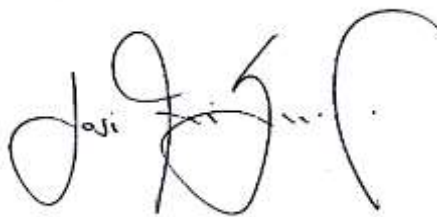
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00568-01
P.T. : 19757
DEMANDANTE : LUCILA GAMBOA GAMBOA,
DEMANDADA : SANDRA MILENA SANDOVAL JAIMES
DEMANDADA : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha trece (13) de abril de 2021 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada Colpensiones. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002-2018-00185- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19748

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO QUINTERO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se da trámite a la consulta del fallo proferido el primero (1º) de marzo de la anualidad que avanza, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia, consulta a favor de la activa por ser adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2016-
00524-00
Partida Tribunal: 18425
Demandante: Oracio Chona Hernández
y Olga Estupiñan Lázaro
Demandada (o): Cooprocacegua Ltda.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

Entra la Sala a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra la providencia que niega la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala.

La reposición, así como cualquier otro recurso, en cuanto forma de impugnación que busca echar abajo la decisión entendida contraria a los intereses de quien lo propone, no comporta, ni la ley regula un tal aspecto, fórmulas sacramentales o un específico desarrollo dialéctico, por ocasión de las cuales basta la confrontación de estas con lo alegado.

Lejos de ello, se asume la impugnación y su desarrollo, una actuación libre del recurrente, desde luego, obligada de consignar unos aspectos argumentales mínimos, que dicen relación no sólo con la necesaria claridad de la exposición, sino con la pretensión y el medio escogido para echar abajo los fundamentos de la decisión controvertida.

En conclusión, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que

el mismo funcionario que la dictó reevalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Por disposición del artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S. subrogado por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 al haberse declarado inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 por sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias.

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación respecto de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte en la sentencia atacada, tal y como ha sido ampliamente establecido por la HCSJ en autos tales como aquel con Rad. AL1231-2020, y no como lo alega la pasiva en su recurso, teniendo en cuenta el monto de lo pretendido en la demanda, en este caso surge evidente que, al arrojar aquellas condenas un valor de \$101.733.695, se mantendrá la providencia del 07 de marzo de 2022, objeto de la impugnación que ahora se decide, toda vez que no encuentra la Sala nuevos elementos de juicio que hagan variar su decisión.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena la remisión del link que contiene el expediente digital, a efectos de que se surta el trámite del recurso objeto de estudio, razón por la cual no será necesario solicitar expensas para copias al recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia dictada por la Sala en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto remítase a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el link que contiene el expediente digital, a efectos de que se surta el Recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00307- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19754

DEMANDANTE: GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia de fecha 02 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2021-00005- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19753

DEMANDANTE: PASCUAL DURAN SOTO

DEMANDADO: EMPRESA MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. GERMÁN
PORRAS OROZCO y JAIR ORLANDO OLARTE CORDERO.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia de fecha 08 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2022-00052-01

P.T. No. 19750

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA S.A.

**DEMANDADO: OSCAR PORRAS LAGUADO-ORGANIZACIÓN SINDICAL
SUTIMAC.**

El Despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente acción especial de fuero sindical. En su momento oportuno, se decidirá de plano lo pertinente conforme al artículo 117 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-405-31-03-001-2021-00132- 01

REF: EJECUTIVO

P.T. No. 19764

DEMANDANTE: YOLANDA AYALA GARCÍA

DEMANDADO: OLIVA AYALA GARCÍA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DENOMINADO “HOTEL SAN DIEGO”

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa y pasiva contra la sentencia de fecha 29 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de S. en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 21 de abril de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-0060-01
P.T. : 19760
DEMANDANTE : PEDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S. de fecha 22 de marzo de 2022, en favor del actor, toda vez que la decisión es adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00062-01
P.T. : 19759
DEMANDANTE : MARLEY ACOSTA PÉREZ
DEMANDADO : MI IPS SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S. de fecha 11 de marzo de 2022, dictado dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de abril de 2022.

Secretario